

Denominación unitaria: Moneda de 8 reales B. Facial: 2.000. Número de piezas: 30.000.

Denominación unitaria: Moneda de 8 reales C. Facial: 2.000. Número de piezas: 30.000.

Denominación unitaria: Moneda de 8 escudos. Facial: 80.000. Número de piezas: 3.000.

Denominación unitaria: Cincuentín. Facial: 10.000. Número de piezas: 12.000.

Cuarto. *Fecha inicial de emisión.*—La fecha inicial de emisión será el segundo semestre del año 1997.

Quinto. *Acuñaación y puesta en circulación.*—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, contra pago de su valor facial, que será abonado al Tesoro.

Sexto. *Proceso de comercialización.*—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. *Precio de venta al público.*—Los precios de venta al público de esta emisión, excluido el IVA, son los siguientes:

Denominación unitaria: Moneda de 8 reales A. Facial: 2.000. Precio de venta al público: 5.000.

Denominación unitaria: Moneda de 8 reales B. Facial: 2.000. Precio de venta al público: 5.000.

Denominación unitaria: Moneda de 8 reales C. Facial: 2.000. Precio de venta al público: 5.000.

Denominación unitaria: Moneda de 8 escudos. Facial: 80.000. Precio de venta al público: 114.000.

Denominación unitaria: Cincuentín. Facial: 10.000. Precio de venta al público: 18.000.

Estas piezas podrán venderse individualmente o formando colecciones, en cuyo caso el precio será la suma de los precios individuales de las piezas que lo formen.

Los precios de venta al público establecidos en el punto anterior podrán ser modificados por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. *Medidas para la aplicación de la Orden.*—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera acordará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de la citada Dirección General, del Banco de España y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Noveno. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de julio de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

**16471** *ORDEN de 16 de julio de 1997 por la que se acuerda la acuñación y puesta en circulación de la III Serie Iberoamericana de monedas conmemorativas del encuentro de dos mundos.*

La Orden de 21 de marzo de 1989 estableció el programa marco de monedas conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, iniciándose la primera Serie denominada Iberoamericana con la Orden de 17 de mayo de 1991.

Posteriormente, la Orden de 17 de marzo de 1994 acordó la emisión, acuñación y puesta en circulación de la II Serie Iberoamericana de monedas conmemorativas del encuentro de dos mundos, en atención del interés numismático que había producido la acuñación citada anteriormente, dando continuidad a la Serie Iberoamericana.

La presente disposición prosigue el ciclo señalado, componiéndose esta serie, al igual que la anterior, de una moneda de plata, estando las leyendas y motivos de las monedas dedicados a la danza y a los trajes típicos de los países participantes, incorporándose en las mismas los respectivos escudos nacionales.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 81, autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a acuñar y a comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. En la misma disposición se establece que la acuñación y venta de monedas serán acordadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales, el límite máximo y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero. *Acuerdo de emisión.*—Se acuerda, para el año 1997, la emisión, acuñación y puesta en circulación de la III Serie Iberoamericana de monedas conmemorativas del encuentro de dos mundos.

Segundo. *Características de las piezas.*—Las piezas a acuñar tendrán las siguientes características:

Primera y única pieza:

Moneda de 2.000 pesetas de valor facial (8 reales, plata 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso, en el centro de la moneda, aparece una bailarina representando una escena de danza española (Escuela Bolera) y a su derecha, la marca Ceca; rodeando a la bailarina figura una orla en forma de cordón, y en cada uno de sus extremos aparece una castañuela; rodeando a su vez el cordón aparece la leyenda «Encuentro de dos mundos»; en la parte inferior, en sentido circular, figura la leyenda «España 1997».

En el reverso, en la zona central de la moneda, figura el Escudo de España rodeado por un círculo, y a su alrededor la leyenda «Juan Carlos I Rey», la cifra de valor 2.000 y la abreviatura de pesetas entre dos puntos, estando a su vez todo ello enmarcado con una moldura; circundando el tema central aparecen en orden alfabético los doce escudos nacionales de los países participantes: Argentina, Bolivia, Cuba, Ecuador, España, Gua-

temala, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay, situados en el campo de la moneda como las horas en un reloj, de tal forma que Argentina está colocada en las doce y así sucesivamente siguiendo el sentido de las manillas de un reloj.

Tercero. *Número máximo de piezas.*—El número máximo de piezas a acuñar será de 20.000.

Cuarto. *Fecha inicial de emisión.*—La fecha inicial de emisión será el segundo semestre del año 1997.

Quinto. *Acuñaación y puesta en circulación.*—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, contra pago de su valor facial, que será abonado al Tesoro.

Sexto. *Proceso de comercialización.*—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. *Precio de venta al público.*—Esta moneda aparecerá formando colección con otras de los países participantes. El precio de la moneda española será de 5.000 pesetas, excluido el IVA.

Los precios de venta al público podrán ser modificados por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Ocavo. *Medidas para la aplicación de esta Orden.*—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a través de las personas que estas entidades designen al efecto.

Noveno. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de julio de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**16472 REAL DECRETO 1136/1997, de 11 de julio, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.**

La normativa de la Unión Europea establece un marco jurídico de liberalización del transporte por carretera referido, no sólo al transporte internacional, sino también al que se desarrolla en el interior de cada uno de sus Estados miembros.

Dicho régimen de liberalización tiene ya efectos muy intensos tanto en el ámbito del transporte de viajeros como en el de mercancías. En el primero, el nivel de libertad para el acceso de transportistas no residentes a la realización de la mayor parte de las distintas clases de transporte por carretera es prácticamente absoluto, de conformidad con el Reglamento (CEE) 2454/92, desde el día 1 de enero de 1996; en el ámbito del transporte de mercancías, el proceso alcanzará su culminación total con la plena entrada en vigor, el 1 de julio de 1998, de las previsiones del Reglamento (CEE) 3118/93 sobre cabotaje, conforme a las cuales, a partir de la citada fecha, no podrá ponerse obstáculo ni limitación de ningún tipo a que los transportistas de otros países de la Unión realicen transporte interior en España con carácter temporal.

A la vista de lo anterior y en coherencia con la existencia de un mercado globalmente cada vez más abierto, resulta clara la necesidad de modificar el vigente régimen de intervención administrativa sobre el transporte por carretera, procurando la adaptación de nuestro sector a una situación de competencia internacional más intensa, que ya se produce en la actualidad y que, como se ha dicho, será total en el seno de la Unión Europea a partir de julio de 1998.

A tal fin, se pretende establecer mediante el presente Real Decreto las pautas para que las actuales limitaciones cuantitativas para el otorgamiento de autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito nacional en vehículos pesados y de viajeros en autobús puedan ser gradualmente suprimidas, siendo sustituidas por medidas y controles de carácter cualitativo, si bien aquéllas podrán ser mantenidas cuando existan circunstancias específicas que las justifiquen.

Resulta preciso, para ello, modificar diversos artículos del Título II y del capítulo I del Título IV del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

Asimismo, parece conveniente modificar la redacción del artículo 28 del referido Reglamento, adaptándola a los criterios liberalizadores establecidos en materia de política general de precios por el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio.

Por su parte, se procede, igualmente, a modificar el capítulo IV del Título IV, relativo al transporte internacional, a fin de adaptar su contenido a lo que se establece en los Reglamentos (CEE) 684/92, de 16 de marzo, y 881/92, de 26 de marzo, respectivamente, referidos al transporte internacional de viajeros y de mercancías por carretera, teniendo en cuenta, además, la repercusión, directa o indirecta, que la plena entrada en vigor de los referidos Reglamentos ha tenido sobre la demanda de autorizaciones para los Estados miembros de la Unión Europea, de la Conferencia Europea de Ministros de Transportes y de otros terceros países, la cual ha generado que, desde ese momento, resulten prácticamente inexistentes las situaciones de escasez de autorizaciones en relación con las necesidades de nuestras empresas transportistas.

En otro orden de materias, resultaba necesario modificar la redacción del artículo 1 del Reglamento a fin de adaptarla al contenido de la sentencia 118/1996, de 27 de junio, del Tribunal Constitucional, así como proceder, por idéntico motivo, a la derogación del capítulo III de su Título IV (artículos 141, 142 y 143) referido al transporte urbano.

Asimismo, se procede a una nueva redacción de los artículos 51, 112, 162 y 222 del Reglamento, con objeto de adaptarlos a las modificaciones en materia de fianzas y documentos de control introducidas en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres por la Ley 13/1996,